



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2025.

PARTE ACTORA: Ricardo García
Contreras

AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso
del estado de Nayarit y Comité estatal de
evaluación.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón

SECRETARIO: Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a diecinueve de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que: **1) Sobresee parcialmente** por extemporaneidad **2) Declara infundado e inoperante** el agravio en relación a la reforma a la Constitución local en materia de reforma al poder judicial **3) inexistente** la omisión atribuida al Comité Estatal de Evaluación.

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia	8

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2025

CUARTO. Procedencia	11
QUINTO. Demanda	12
SEXTO. Determinación de la controversia	14
SÉPTIMO. Medios de prueba	15
NOVENO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	32

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia de reforma del Poder Judicial Federal.³

2. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo⁴ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario

² En lo subsecuente, CPEUM o Constitución general.

³ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre.

2024-2025,⁵ así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit⁶, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit⁷, en materia de reforma al Poder Judicial local.

4. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

5. Instalación del Comité Estatal de Evaluación del estado de Nayarit⁸. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

⁵ En adelante, PEEPJF.

⁶ En adelante, Periódico oficial

⁷ En adelante Constitución local.

⁸ En adelante Comité de evaluación

6. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

El diecisiete siguiente, se publicó en el Periódico Oficial⁹ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial local.

7. Aprobación del acuerdo del INE para la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el Estado de Nayarit.

El veinte de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025¹⁰ por el que, entre otras cosas, se determinó la imposibilidad material de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025.

8. Interposición de medio de impugnación y resolución de la Sala Superior.

Con fecha veintiuno de febrero, el Congreso

⁹ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025.

del Estado de Nayarit, ciudadanas y ciudadanos, interpusieron medio de impugnación ante Sala Superior¹¹, en contra del acuerdo INE/CG193/2025, y el cinco de marzo, la Sala Superior determina revocar dicho acuerdo por falta de fundamentación y motivación, por lo que entre otras cosas, ordena al INE para que el Estado de Nayarit participara en los trabajos de coordinación y preparación de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de su Poder Judicial local, en concurrencia con el proceso federal correlativo.

9. Registro de la parte actora como aspirante:

- a) Registro.** El veintisiete de febrero, la parte actora realizó su registro como aspirante a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.
- b) Entrevista.** El accionante refiere que, el cinco de marzo fue notificado del acuerdo dictado ese mismo día, por el Comité de evaluación, y que pasó a la etapa de entrevista ante dos integrantes (Poder Judicial y Poder Ejecutivo).
- c) Lista de idoneidad.** De acuerdo con lo manifestado por la parte promovente, el diez de marzo, el Comité de evaluación aprobó el listado de personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal

¹¹ Expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados.

de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025, en la que no fue contemplado.

10. Presentación de Juicio Federal. El once de marzo, la parte actora promovió en línea, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, solicitando el salto de instancia, asunto que en atención al Acuerdo General AG-01/2025 por lo que fue remitido a la Sala Superior, resolviéndose en el expediente SUP-JDC-1628/2025.

11. Resolución de la Sala Superior. El quince de marzo, la Sala Superior, determina que la parte actora no justifica el salto de instancia y que, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

12. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de fecha quince de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEE-JDCN-09/2025, ordena al Comité de evaluación para que de manera inmediata remita las constancias de publicidad y trámite previo del presente medio de impugnación, asimismo, ordena turnar a la ponencia de la Magistrada Selma Gómez Castellón.

- 13. Radicación, admisión y pruebas.** En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, a su vez, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en el proceso de elección de personas juzgadoras, en contra de las listas de personas idóneas integradas por los Comités de evaluación, actos que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, señalan la causal de improcedencia en relación a que las impugnaciones en materia electoral son improcedentes cuando se aduce la no conformidad de leyes federales o locales con la constitución, pues consideran que las facultades revisoras de la constitucionalidad de normas, es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o que la norma sea autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación.

Causal que se **desestima** por esta autoridad, pues el actor lo que está impugnando es la reforma y la aplicación del artículo 84 de la Constitución local, solicitando no un control abstracto, si no el control de constitucionalidad a un caso en particular, pues considera que dicha reforma no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Constitución General, y que por ello le causó un perjuicio en su esfera jurídica al no ser parte de la lista de candidatos idóneos; por lo que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor.

Por su parte, el Comité de evaluación señala como causal de improcedencia el que la pretensión de la persona promovente es inalcanzable, pues el Comité ya calificó la idoneidad de las personas

aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del estado la lista que contiene las personas candidatas a los cargos a elegir, desde el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó; se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹².

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que, entre otras cuestiones, el actor impugna la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas del estado de Nayarit¹³, así como la Convocatoria pública a todas las personas interesadas a participar en la evaluación y selección de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2025 de los

¹² Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

¹³ En adelante Convocatoria General

cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del estado de Nayarit publicada por el Comité de evaluación¹⁴.

No obstante, este Tribunal determina que dicha impugnación de las Convocatorias señaladas, es improcedente, por su presentación **extemporánea**.

En efecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

Por su parte el artículo 29 fracción III, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Para el caso del juicio de la ciudadanía, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.¹⁵

¹⁴ En adelante Convocatoria del Comité de evaluación

¹⁵ Artículo 26 de la Ley de Justicia.

En el caso, es un hecho notorio que el actor conoció las convocatorias, pues participó en el proceso en los plazos establecidas en las mismas, y toda vez que se publicaron en el Periódico oficial, el seis de febrero y el diecisiete de febrero respectivamente, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación¹⁶, por tanto, el plazo de presentación de las demandas transcurrió del siete al diez de febrero para la Convocatoria General y del dieciocho al veintiuno de febrero para la Convocatoria del Comité de evaluación, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles¹⁷.

En ese sentido, si el actor presentó su demanda hasta el once de marzo, a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Regional Guadalajara, es evidente su extemporaneidad, por tanto, es que debe **sobreseerse** la impugnación relacionada con las convocatorias emitidas por el Congreso del estado de Nayarit y el Comité de evaluación respectivamente.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1.1 Forma. La demanda se presentó en línea ante Sala Guadalajara en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y los

¹⁶ Artículo 52 de la Ley de Justicia.

¹⁷ Artículo 25 de la Ley de Justicia.

actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada electrónicamente.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el diez de marzo, y la demanda se presentó el once siguiente.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto el actor es un ciudadano nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

1.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹⁸, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de

¹⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

5.1 Actos impugnados

En virtud de que en el considerando TERCERO se sobreseyó respecto de dos de los actos impugnados, procederemos al estudio de la impugnación de los actos impugnados restantes, consistente en: **1)** El proceso legislativo reformador y constituyente en específico al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su aplicación; **2)** El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces todos del Poder Judicial del estado de la Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025 dictado con fecha diez de marzo.

5.2 Agravios

- El actor manifiesta que le causa agravio el acto impugnado consistente en el proceso legislativo reformador y constituyente en específico al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ya que considera no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Constitución General, pues no es claro en cuanto a las reglas de paridad de género en la

vertiente de identidad de género en etapa temprana del proceso electoral y asignación de candidaturas judiciales y que al no considerarse en la propia convocatoria la representatividad del grupo vulnerable lgtb (sic) y el derecho de ser representado por candidatos afines a su expresión social, fue discriminado en razón de identidad de género.

- No fue contemplado en la lista y no ha recibido notificación de la decisión debidamente fundada y motivada por la cual fue excluido en la lista para ser contemplado como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit.
- Que fue discriminado en razón de identidad y expresión de género desde la convocatoria hasta la determinación, siendo esta homofóbica.

5.3 Preceptos que se estiman violados

Artículo 1, 35 fracción I y II, 41, 94, 96, de la Constitución General; 7.5, 26.3, 233 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votado e integrar la lista para ser remitida al Poder Legislativo donde se registró como aspirante.

La **controversia** radica en analizar si fue apegado a derecho tanto la reforma y su aplicación, así como el que no haya sido incluido en las listas de candidatos idóneos.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes:

8.1 De la parte actora

Se concede valor probatorio **pleno** a las documentales de la parte actora: **1)** Documental privada, consistente en copia simple que contiene el acuse de registro, con los documentos que aportó la parte actora ante el Comité de evaluación para su registro como aspirante, y **2)** Documental privada, consistente en copia simple de los acuerdos de fecha uno, cinco y diez de marzo de dos mil veinticinco, y **3)** Copia simple de la Convocatoria de evaluación y selección de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

8.2 De la autoridad responsable

1. Se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas de la autoridad: **1)** *Consistente en el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local, publicado el día 27 de enero de;* **2)** *Decreto publicado el día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que contiene la Convocatoria General;* **3)** *publicación del día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del Acuerdo que emite la Convocatoria para elegir*

Comité de evaluación; y **4)** *Publicación del Periódico Oficial de la entidad, del día 17 de febrero de 2025, de la Convocatoria del Comité de evaluación; 5)* copia debidamente certificada de las constancias que acreditan la remisión al OPLE de Nayarit, relativo al lista de candidatas y candidatos que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit; **6)** copia debidamente certificada de la cédula de notificación por estrados realizada con fecha 13 de Marzo de 2025, así como del cuaderno de antecedentes derivado del expediente, de la razón de cuenta de fecha 11 de Marzo de 2025; **7)** Copia certificada del acta de sesión celebrada el 14 de febrero de 2025, que acredita la personalidad la calidad de Presidenta del Comité Estatal de Evaluación de la firmante del Informe Circunstanciado; **8)** Copia certificada del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2025; **9)** Copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado de Nayarit, en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados; **10)** Copia certificada del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. Lo anterior, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos

denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁹.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Se declara **infundado e inoperante** el agravio en relación a la reforma a la Constitución local en materia de reforma al poder judicial, y la **inexistencia** de la omisión reclamada ya que el Comité responsable ha actuado conforme a la metodología prevista en la convocatoria, sin que sea obligatorio que las autoridades responsables tengan que exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, pues actúan en ejercicio de una facultad discrecional de determinar a las personas mejor calificadas para ello.

9.2 Metodología

Los agravios se analizarán en la forma en que fueron señalados por el actor.

9.3 Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone el actor, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

¹⁹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

9.4 Marco normativo.

En el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución General, se establece que, para la integración de los órganos jurisdiccionales, se debe observar el principio de paridad de género.

Por su parte, la reforma a la Constitución local, publicada en el Periódico Oficial, establece en sus artículos 81 y segundo transitorio, el principio de paridad de género para la integración del Tribunal Superior de Justicia:

ARTÍCULO 81.-

*El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados, observando el **principio de paridad de género**²⁰ y funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria.*

[...]

SEGUNDO [transitorio] *El proceso electoral extraordinario 2025, dará inicio a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección, se elegirá la totalidad de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las magistraturas y personas juzgadoras que se encuentren vacantes, renuncias y quienes se encuentren en funciones y que decidan participar en el proceso electoral extraordinario.*

[...]

²⁰ Lo resaltado es propio.

*Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
Juezas y Jueces y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado,
se deberá respetar el **principio de paridad de género**²¹*

[...]

Así mismo, la Constitución local establece en el artículo 84 inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS de la Convocatoria del Comité de evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de evaluación de la experiencia

²¹ Lo resaltado es propio.

profesional en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de evaluación realizaría las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificaría los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

En relación al principio de paridad de género, tenemos diversas normas que establecen lo siguiente:

Constitución general

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas

y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo II

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

9.5 Caso concreto

El actor se inconforma de que la reforma a la Constitución local, no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Constitución general, puesto que no es claro en cuanto a las reglas de paridad de género en la vertiente de identidad de género en etapas temprana del proceso electoral y asignación de candidaturas judiciales y que al no considerarse en la propia convocatoria la representatividad del grupo vulnerable lgthb (*sic*) y el derecho de ser representado por candidatos afines a su expresión social, fue discriminado en razón de identidad de género.

Es **infundado** por un lado e **inoperante** por otro, el planteamiento del actor en el que se duele de que el proceso legislativo reformador y constituyente en específico al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no se ajusta a lo que establece el artículo 94 de la Constitución General, pues no es claro en cuanto a las reglas de paridad de género en la vertiente de identidad de género en etapas temprana del proceso electoral y asignación de candidaturas judiciales y que al no considerarse en la propia convocatoria la representatividad del grupo vulnerable lgthb y el derecho de ser representado por candidatos afines a su expresión social, fue discriminado en razón de identidad de género.

Lo anterior es así, pues como ya se adelantó, la reforma constitucional del veintisiete de enero, si contempló el principio de paridad de género para la integración del Tribunal Superior de Justicia, tanto en el artículo 81 como en el Segundo transitorio.

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

De lo anterior, se tiene que, no obstante, y sí se estableció el principio de paridad en la reforma a la Constitución local, lo cierto es que no hay afectación alguna en relación al principio, pues en su demanda el actor se reconoce como identidad de género distinta a heterosexual, sin que ello conlleve el reconocimiento de la autoadscripción al género mujer.

Ahora bien, señala que no se consideró en la Convocatoria la representatividad del grupo vulnerable lgbt (*sic*) y el derecho a ser representado por candidatos afines a su expresión social.

Si bien es cierto que el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias sexuales, no existe una disposición similar a la prevista en el artículo 94 constitucional que ordene expresamente la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, incluida la comunidad LGBTIQ+, en la integración del Poder Judicial local.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2025

En la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la Constitución no existe un mandato expreso que obligue a incluir medidas específicas para grupos como la comunidad LGBTIQ+. Asimismo, en el precedente SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, Sala Superior estableció que corresponde al legislador determinar el diseño normativo específico de las acciones afirmativas en atención a las particularidades de cada proceso electoral.

En el caso concreto, al tratarse de un proceso electoral extraordinario con características particulares, no resulta obligatorio el implementar acciones afirmativas adicionales a las que expresamente le mandata la Constitución.

Por tanto, este Tribunal concluye que no existe obligación constitucional de implementar acciones afirmativas específicas para la comunidad de la diversidad sexual para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Nayarit, de allí lo **infundado** de su agravio.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio en relación a que el actor considera que fue discriminado en razón de identidad y expresión de género desde la convocatoria hasta la determinación, a su dicho homofóbica, pues señala ser miembro de la comunidad LGBT con identidad de género distinto al heterosexual, situación que contrario a lo que manifiesta, no lo señaló en los documentos de inscripción como se advierte de las pruebas que el propio actor acompañó a su demanda.

FORMATO DE INSCRIPCION	
1	DATOS PERSONALES
Nombre (s):	Ricardo
Apellido Paterno:	Garcia
Apellido Materno:	Contreras
Género (opcional):	

Así como tampoco en las cartas de referencia, en las que únicamente se manifiesta que "se ha destacado como defensor y protector de derechos humanos y grupos vulnerables de LGTB, afromexicanos, adultos mayores y niños", por lo que, al no estar señalado en los documentos de su registro, los integrantes del Comité de evaluación no podían tener conocimiento de dicha situación, además de que no menciona cuáles actos u omisiones fueron realizados por dichos integrantes que pudieran ser considerados homofóbicos o fueron objeto de una discriminación en razón de identidad y expresión de género.

Ahora bien, en relación al agravio del que señala le afecta en su esfera jurídica al ser excluido en la lista para ser contemplado candidato a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, al no haber recibido notificación oficial a su correo electrónico de la decisión debidamente fundada y motivada.

También, plantea que fue discriminado durante el proceso y entrevista dado lo duro e inflexible del Comité de evaluación al excederse del tiempo reglamentado y la forma en que fue interrogado, pues señala

fue el único al que se le trató desigual en relación con los demás entrevistados.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón porque conforme a la Convocatoria del Comité de evaluación cuenta con facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos que se convocan.

Los Comités cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Ese parámetro de razonabilidad se justifica para que los Comités de Evaluación puedan llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que definen a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Así, si los Comités de evaluación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes incluyen en la lista que se enviaría al congreso, quien la remitiría a la autoridad electoral competente, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluye con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior -ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal-, toda vez que carece de facultades para ello.²²

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen

²² Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.

postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que el actor se sujetó al participar en el procedimiento de selección.

Por ello, este Tribunal considera que es **inexistente** la omisión atribuida al Comité responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RÉSUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

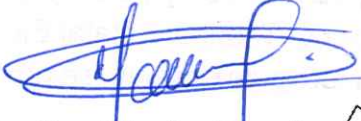
SEGUNDO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el listado de personas aspirantes emitido por el Comité de evaluación para la Elección Extraordinaria local 2025, por las consideraciones precisadas en el considerando NOVENO.

NOTIFIQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno

del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

FE DE ERRATAS DE LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-09/2025

Tepic, Nayarit a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, Martha Verónica Rodríguez Hernández, secretaria general de acuerdos en funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracciones I y IX de la Ley de Justicia Electoral, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, y derivado del error involuntario al omitir el mes en la fecha de emisión, se procede a realizar la siguiente **fe de erratas:**

DICE:

“Tepic, Nayarit a diecinueve de dos mil veinticinco”

...

DEBE DECIR:

CUARTA. ...

“Tepic, Nayarit a diecinueve **de marzo** de dos mil veinticinco”

DOY FE

Martha Verónica Rodríguez Hernández



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT